

Juésves

23 DE ENERO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

139

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado en 2 y 3 del corriente las órdenes siguientes:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de diciembre último la Real orden que sigue:— Escentísimo Sr.—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con los dictámenes dados por esa Direccion general, por la Contaduría general de Valores, por el Director de la Real caja de amortizacion, y antes de ahora por el Consejo supremo de Hacienda; se ha servido mandar: 1.º Que sean considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del estinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de noviembre de 1813 hasta 6 de marzo de 1820, y desde el restablecimiento de la Direccion de aquel ramo en el año de 1823 hasta 4 de febrero de 1824, pues por el artículo 13 del capítulo 1.º del Reglamento provisional de dicho establecimiento se facultó á la Junta nacional para el nombramiento de sus subalternos: 2.º Que sean comprendidos en esta disposicion los

empleados de las Contadurías de las provincias nombrados por los Intendentes y aprobados por la Direccion: 3.º Que se clasifique segun las reglas del Real decreto de 3 de abril de 1828 á los citados empleados nombrados por la Junta nacional y por la Direccion, y á los que obtuvieron aprobacion de esta; abonándoles la mitad del tiempo de cesantes hasta el dia de la clasificacion: 4.º Que si á alguno de los empleados clasificados hasta ahora no se le consideró el mayor sueldo que obtuvo por el último destino con nombramiento de la Direccion antes y despues de la época constitucional se le clasifique de nuevo bajo este concepto: 5.º Que mientras esten pendientes de la clasificacion se les abone la cuarta parte del sueldo que disfrutaron por los citados nombramientos, y que luego que se le ejecute este acto se les liquide y haga el abono desde 1.º de mayo de 1828: 6.º Que á los oficiales nombrados en los espresados términos que al publicarse el Real decreto de amnistía de 15 de octubre de 1832, se hallaban pendientes de purificacion y se declararon purificados por esta ley y por los Reales decretos de 30 del mismo mes, y 22 de marzo último, se les clasifique y liquide como á los demas: 7.º Que á los que al publicarse la ley indicada se hallaban impurificados sin intentar nuevo juicio, y los que no hicieron uso de ninguno de los establecidos pidiendo su purificacion, se les declare el derecho de goce de las asignaciones determinadas en el citado Real decreto de 22 de marzo: 8.º Que á todos se les coloque con proporcion á su idoneidad, y á los perjuicios que han sufrido: 9.º Que los meritorios sean colocados en alternativa con los que gozan sueldo en destinos de la clase de oficiales décimos de Real Hacienda en adelante. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos.

Y en cumplimiento de lo que se previene en ellas, he dispuesto su insercion en el Diario y Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y puntual observancia de los Bailes Reales de esta provincia en la parte que les toque. Palma 22 de enero de 1834. — Rafael de Garfias Laplana.

Estando estipulado por la condicion última de la contrata de arriendo de los derechos de bolla de los naipes, celebrada con D. Antonio Jordà, que para evitar fraudes tomarà las medidas convenientes, y las autoridades y empleados de la Real Hacienda le ausiliaràn en ellas tan eficazmente cual si continuasen administrados por la misma; ha acordado la Direccion, escitada por dicho contratista, y de conformidad con lo informado por la Contaduría general de Valores en 30 del mes último, que las barajas que existan en cualquiera concepto en poder de los fabricantes, comerciantes ó espendedores, ya bolladas ó rubricados sus cuatros de copas por los empleados con anterioridad al arriendo, y que por consiguiente pagaron los derechos à la Real Hacienda, se presenten, esto es, solos los cuatros de copas de cada una de ellas à los comisionados que el referido contratista tiene en las capitales de las Provincias; à fin de que, haciendo poner en ellos, como lo ejecutaràn sin detencion ni exigirles derecho alguno, el sello que ha adoptado, puedan circular libremente, alejar el fraude y contrabando que à pretesto de proceder de existencias anteriores al contrato se està haciendo, y libertarlas de la ley del comiso en que irremisiblemente seràn consideradas las que se encuentren sin tal requisito del sello despues de la publicacion de esta circular y de haber pasado el tiempo necesario para su presentacion.—En su consecuencia se servirá V. S. darla publicidad en el Boletin oficial y demas papeles públicos de esa provincia, y cuidar de que tenga su debido cumplimiento.

Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado con fecha 9 del corriente la Real orden de 3 de agosto último que es como sigue:

Escmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictàmen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real Hacienda, y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio; autorizando à V. E. y V. SS. para enagenarlas, en metálico, en papel de la deuda con interes ó sin él, à censo ó por

medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real órden de 25 de mayo de 1825 conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de octubre de 1827 y 18 de marzo de 1830, ha acordado adoptar las reglas siguientes, que servirán de gobierno á los Señores Intendentes, Contadores de Maestrazgos y demas autoridades á quienes toca la ejecucion de lo que S. M. manda.

1.^a Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2.^a Las subastas se anunciarán por edictos en las capitales de las provincias á que pertenezca la poblacion, en cuyo término se hallen situadas las fincas, anunciándose tambien en la Gaceta del Gobierno, Diario de la corte y Boletín provincial.

3.^a Despues de instruido el espediente respectivo á cada finca, se celebrará remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser sus gastos, haciéndose solo los absolutamente precisos; y al efecto si constase en las oficinas el valor de las fincas, se pondrá certificacion espresiva de él en los espedientes, y se evitarán los de tasacion; quedando responsables los Intendentes y demas autoridades que realicen las ventas, de las cargas de justicia que tengan sobre sí, si no se espresan para ser rebajadas y consideradas; y por las diligencias judiciales que sean precisas, solo se abonarán los derechos de arancel.

4.^a Tan luego como recaiga la aprobacion del remate por esta Direccion, á cuyo fin se le remitirá por el Intendente el espediente original, se pondrá en posesion de la finca al comprador, entregando préviamente el valor íntegro del remate que no se admitirá en ningun caso á plazos; y á los tres meses se le otorgará la escritura de venta, en que se pondrá la cláusula de eviccion y saneamiento por cuenta de la Real Hacienda, con quien, y no con el comprador à sus sucesores, se entenderán cuantas reclamaciones se hagan sobre la seguridad de la venta, ó sobre cargas de justicia no rebajadas en ella; de modo que en esta parte quedará relevado de contestar el poseedor en ningun tiempo.

5.^a Las fincas se publicarán á metálico por el valor íntegro de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compradores, se podrá verificar tambien su postura y venta á metálico por el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

6.^a No haciéndose posturas á metálico en los términos que designa el artículo anterior, se admitirán y enagenarán las fincas por el íntegro valor de su tasacion en papel de la deuda consolidada, por el valor nominal que tenga, prefiriéndose en la postura el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4: en defecto de estas posturas se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interes negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que presente; y el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interes, en que tambien podrán hacerse y admitirse las posturas en defecto de las de los créditos de que va hecha mencion.

7.^a Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara.

Cuya soberana resolucion participo á los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Palma 19 de enero de 1854.—Rafael de Garfias Laplana.

SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora nombrar Subdelegado principal de Fomento de estas islas á Don Guillermo Moragues, le he entregado en este dia el ramo de Policia que se hallaba á mi cargo y le compete como atribucion marcada en la Real órden de 5o de noviembre último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para inteligencia de los Bailes Reales encargados de Policia de la demarcacion de esta provincia y demas fines consiguientes. Palma 18 de enero de 1854.—El Conde de Montenegro.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

ORDENACION DE ESTE EJÉRCITO.

El Sr. Ordenador jefe de Hacienda militar del ejército de Valencia me ha dirigido para su publicacion el siguiente edicto.

Hago saber: Que debiendo verificarse la contrata de la suministracion de utensilios á las tropas de ejército estacionadas en esta provincia, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832, y demas Reales disposiciones vigentes, por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de julio del presente, y fenecerán en 30 de junio de 1838, se procederá á la subasta pública de este servicio en la secretaría de esta Ordenacion el dia 13 de marzo próximo viniente, á las doce de su mañana, por medio de un solo remate segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él, bien por la totalidad de la provincia, bien por uno ó mas partidos de la misma, y dirigir tambien sus proposiciones, con la anticipacion necesaria, al Comisario de guerra Ministro de Hacienda militar de la plaza de Alicante, arregladas al referido pliego y demas indicadas Reales órdenes, que se hallan comunicadas al mismo, y estarán de manifiesto igualmente en dicha secretaría: en el concepto, de que el precitado remate no tendrá efecto alguno hasta tanto que merezca la Real aprobacion.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije el presente edicto en los parages públicos de esta capital y demas del distrito; dirigiéndose tambien ejemplares á los señores Ordenadores de los demas del reino, é insertándose en los periódicos públicos conforme está prevenido. Valencia 5 de enero de 1834.—Juan Gomez Landero.—Salvador La-grú, secretario.

INSTRUCCION

para gobierno de los subdelegados de Fomento aprobada por S. M. (Continuacion).

14. La cosecha de linos y cáñamos, menos rica por el valor de la materia que la de la seda, es por ahora igualmente importante, por cuanto es mas general el consumo de los lienzos, y mayor el tributo que por su introduccion pagamos á la industria estrangera. Contribuye á la decadencia del cultivo de las hilazas la falta de lluvias y de riego en unas provincias; la imposibilidad en otras de empozarlas ó enriarlas en aguas corrientes; los inconvenientes que resultan de empozarlas en balsas estancadas durante los calores del verano; el corto número de fábricas de estos artículos, y la dificultad de establecerlas, cuando las estrangeras los producen con una baratura que parece imposibilitar toda concurrencia. Por graves que aparezcan estas dificultades, el zelo y la inteligencia pueden y deben vencerlas. Máquinas diferentes cuecen ya hoy y suavizan el lino y el cáñamo, mejor que las aguas corrientes y estancadas. Otras máquinas de mecanismo muy sencillo y poco costosas hacen con facilidad y economía operaciones que hasta ahora se hicieron á fuerza de tiempo, brazos y dinero. A los subdelegados de Fomento toca hacer conocer estas máquinas, generalizar entre los labradores el manejo de las unas, familiarizar á las fabricantes aplicados con el uso de las otras, promover la produccion estimulando los consumos; y asegurar estos por la baratura de la materia primera, y la propagacion de los mas sencillos métodos fabriles.

15. Tratándose de agricultura, no es posible dejar de recomendar el cultivo de muchas plantas exóticas, que ya se hicieron indígenas, y la aclimatacion de otras que pueden hacerse tales tambien con un poco de perseverancia. Veinte y cinco años hace que solo un estrecho valle de la provincia de Granada producía 10 ó 12 millones por el valor del algodón que en él se criaba, y algunos años antes habia producido una suma casi igual por el valor de sus azúcares. Uno y otro cultivo, difundidos como se hallan en una estension de cerca de 40 leguas de costa, habrian bastado

quizá á nuestros consumos si no hubiese constantemente pasado sobre uno de ellos la mano del fisco, y no se hubiese condenado al otro á una incertidumbre perpetua sobre la proteccion que anteriormente reclamara. S. M. la REINA Gobernadora quiere que se fije definitivamente la suerte de estos cultivos preciosos; que se aumenten y estiendan cuanto lo permita la naturaleza del terreno hasta proveer, si es posible, á la totalidad de los consumos peninsulares; que el del café, ensayado ya con éxito se establezca en grande; que se ensaye el del añil; que se propagnen esos arbustos, de cuya sustancia se alimenta la cochinilla, y se asegure una larga cosecha de este insecto: que el beneficio de la aclimatacion no se limite á los frutos exóticos, sino que se estienda al cultivo de las plantas y árboles indígenos que crecen en latitudes y zonas diferentes; es decir, que se aclimaten en las provincias del centro ó del Mediodia los árboles y plantas que hasta ahora produjeron solo las del Norte, ya que sea imposible la aclimatacion en sentido inverso, y que en fin los subdelegados de Fomento den á este ramo importante de prosperidad la atencion sostenida que ha menester, le dispensen dentro del círculo de sus atribuciones toda la proteccion que estas permitan, é imploren del gobierno de S. M. la que ellos no alcancen á dispensar.

(Se continuará.)

AGRICULTURA.

ABONOS.

Agua del mar.

Los campos próximos al mar deben rociarse cada quince dias con agua del mar, desde la última semana de abril hasta fin de mayo, y tambien en el junio, cuando hay sequía. Los resultados que se obtuvieron la vez primera que se hizo esta operacion han sido clásicos, y mucho mas des pues de repetida, pues se consiguió destruir los malos efectos de la niebla, y se mejoró la calidad de la yerba.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.